

ARCHIVA DENUNCIA ID 45-VIII-2020 PRESENTADA
POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 912

SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado “PLANTA INDUSTRIAS ISLA QUIHUA-LOTA” (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Avenida Matta 203, comuna de Lota, Región del Biobío:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	45-VII-2020	04-05-2020	Ilustre Municipalidad de Lota	Emisión de olores desde plantas de proceso de harina de pescado, que tendrían relación con la temporada de pesca.

2. Dicho establecimiento cuenta con RCA N° 101/2011, la cual estableció, entre otras cosas, que se daría cumplimiento a la normativa respectiva asociada a emisión de olores, mediante un procedimiento de manejo y control de generación de olores molestos, conforme se indica en el considerando 4, tabla 4.1, de la misma RCA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

3. Con fecha 20 de mayo de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

4. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-2720-VIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

5. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental no se percibió la emisión de olores molestos, producto de la operación del establecimiento denunciado. Por su parte, según lo indicado por el titular durante la misma inspección, no se habría presentado algún episodio o contingencia que pudiera haber originado emanación de olores en la fecha de la denuncia.

6. Por otro lado, durante la inspección se solicitó información al denunciado, la cual fue remitida por éste con fecha 27 de junio de 2020. Al respecto, se consultó por mediciones de nitrógeno total volátil en la materia prima utilizada, respecto de lo cual el denunciado remitió registros que abarcan el periodo desde el 6 de enero al 15 de junio de 2020, observándose registros que se encontraban por debajo de los 50 mg/100g, lo cual da cuenta de una baja concentración de este componente, el que corresponde a un potencial causante de emisión de olores molestos, según lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental. Adicionalmente, se remitieron siete actas de inspección ambiental de la Seremi de Salud del Biobío, realizadas entre enero y marzo de 2020, las que dan cuenta que, durante las inspecciones, no se percibieron olores molestos o vahos fugitivos asociados al proceso de producción. Por último, se remitieron planillas asociadas al programa operacional de saneamiento, correspondiente al periodo de enero a mayo de 2020, donde se registran aseos y hermeticidad de la planta diariamente, labores de limpieza y saneamiento dentro de la planta (imagen 8 del informe técnico de fiscalización), y el protocolo de buenas prácticas pesqueras para la gestión de olores, de 2018, desarrollado en contexto de mesa de trabajo con representantes de las empresas pesqueras, en conjunto con la Seremi de Salud y Medio Ambiente, y los municipios involucrados, y que contempla la adopción de medidas como control de frescura de materia prima, hermeticidad de los equipos, limpieza de la planta, mantenciones, gestión de lodos, entre otros.

7. De esta forma, se constata el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del establecimiento, además de no percibirse olores molestos provenientes de los procesos asociados a la planta, conforme a lo observado por parte de funcionarios de este Servicio, así como también funcionarios de la Seremi de Salud del Biobío.



8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

9. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 30 de junio de 2020, mediante Ord. OBB N° 184/2020, los antecedentes fueron remitidos a la Seremi de Salud del Biobío, para el ejercicio de sus competencias relativas a la emisión de olores molestos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA 45-VIII-2020 ingresada por la Ilustre Municipalidad de Lota, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2020-2720-VIII-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Lota. Pedro Aguirre Cerda N° 398-300, comuna de Lota, Región del Biobío.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional del Biobío SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

